

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

Nota a despacho. Popayán, 14 de marzo de 2024. En la fecha paso al señor Juez; provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 466

Al estar vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y habiéndose descorrido la misma, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 443 del C. G. del P., y en consecuencia proceder a señalar fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, al ser este un asunto de mínima cuantía.

Por lo tanto, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y la que de oficio se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- SEÑALAR el día viernes cinco (5) de abril de 2024 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán las etapas inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo que incluye las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

Segundo.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

✚ Pruebas solicitadas por la parte ejecutante y excepcionada:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda y pertinentes, consistentes en:

1. Registro civil de nacimiento del niño J.F.A.M. (Archivo digital 001 folio 14 del expediente digital).
2. Registro civil de nacimiento del niño J.M.A.M. (Archivo digital 001 folio 15 del expediente digital).
3. Acta de conciliación n.º 3678 de 25 de agosto de 2.023, expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Archivo digital 001 folio 7 a 10 del expediente digital).

Del traslado de las excepciones:

1. Carta enviada a ICBF – Centro de Conciliación (Archivo digital 009 folio 7 a 8 del expediente digital).
2. Historia clínica n.º. 1112058090 (Archivo digital 009 folio 9 a 15 del expediente digital)
3. Correo electrónico del colegio Campestre Americano (Archivo digital 009 folio 16 del expediente digital)
4. Certificado de deuda del colegio Campestre Americano (Archivo digital 009 folio 17 a 18 del expediente digital)
5. RUNT vehículo Subaru Forester modelo 2011(Archivo digital 009 folio 19 a 23 del expediente digital)
6. Copia del SOAT (Archivo digital 009 folio 25 del expediente digital)

Documental solicitada: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que informe a esta instancia judicial en qué entidades bancarias tiene productos el señor Juan Felipe Alegría Mesa identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.714.490 de Popayán

✚ Pruebas solicitadas por la parte ejecutada y excepcionante

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la contestación de demanda y excepciones, consistente en:

1. Registros civiles de nacimiento de los niños J.F.A.M y J.M.A.M. (Archivo digital 006 folio 41 y 42 del expediente digital).

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

2. Contrato de prestación de servicios profesionales n.º 0521-2023 suscrito con el Departamento del Cauca. (Archivo digital 006 folio 43 - 65 del expediente digital).
3. Contrato de prestación de servicios profesionales n.º 0147 de 2.023 suscrito con la Industria Licorera del Cauca. (Archivo digital 006 folio 66 - 85 del expediente digital).
4. Recibos de pago de la Fundación educativa integral - Colegio Campestre, de fecha del 15 de agosto, 29 de agosto y 31 de octubre del año 2.023. (Archivo digital 006 folio 86 a 88 del expediente digital).
5. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 120-191731. (Archivo digital 006 folio 89 a 97 del expediente digital).
6. Extracto de fecha 30 de noviembre de 2.023 del crédito hipotecario n.º 83990021286. (Archivo digital 006 folio 98 del expediente digital).
7. Certificación de afiliación E.P.S. SANITAS. (Archivo digital 006 folio 99 a 101 del expediente digital).
8. Planillas de cancelación mensual para Asopagos S.A(Archivo digital 006 folio 102 a 119 del expediente digital).
9. Diagnostico expedido por el Dr. Rafael Gómez Heredia Oftalmólogo (Archivo digital 006 folio 120 del expediente digital).
10. Baucher de pago consulta de fecha 26 de octubre de 2.023. (Archivo digital 006 folio 121 del expediente digital).
11. Factura electrónica n.º FE 295 de fecha 7 de diciembre de 2.023 Lentes Oftálmicos. (Archivo digital 006 folio 122 del expediente digital).
12. Facturas de ventas tenis n.º 2BCP1682 del 10 de septiembre de 2.023 y del 12 de septiembre de 2.023. (Archivo digital 006 folio 123 a 126 del expediente digital).
13. Factura electrónica de venta n.º AD11-2768604 de fecha 22 de noviembre de 2.023 de la empresa Adidas. (Archivo digital 006 folio 127 a 129 del expediente digital).
14. Factura electrónica de venta n.º AD11-2775435 de fecha 24 de noviembre de 2.023 de la empresa Adidas. (Archivo digital 006 folio 130 a 132 del expediente digital).
15. Factura electrónica de venta n.º VPJI 1075486 de fecha 26 de noviembre de 2.023 de la empresa Cencosud Colombia S.A(Archivo digital 006 folio 133 del expediente digital).
16. Factura electrónica de venta n.º AD11-2849209 de fecha 08 de diciembre de 2.023 de la empresa Adidas. (Archivo digital 006 folio 134 a 137 del expediente digital).
17. Tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas DEO-198 marca Subaru Linea Forester Modelo 2011 de propiedad de Juan Felipe Alegría Mesa (Archivo digital 006 folio 137 del expediente digital).

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

Interrogatorio de parte:

Escúchese en interrogatorio a la señora Angela Patricia Mera Solarte, como madre y representante legal de los niños J.F.A.M y J.M.A.M, conforme lo estatuido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G del P.

Testimonial

Decrétese los testimonios de los terceros:

- Carmen De Pilar Mesa
- Jorge Andrés Chacón Ordoñez

Quienes deberán ser citados a través del apoderado de la parte ejecutada y excepcionante, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 inciso segundo, para que comparezcan a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, sobre lo que les conste, acerca de los hechos de las excepciones presentada, y el objeto específico para el cual han sido citados.

La parte demandante citará a los testigos, y deberá procurar y asegurar su comparecencia (arts.78.11 y 217 C.G. del P)

 De oficio

Interrogatorio de parte:

Escúchese en interrogatorio señor Juan Felipe Alegria Mesa, conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P.

Cuarto.- DENEGAR el decreto de la prueba documental de la parte demandada, denominada registro civil de matrimonio, por cuanto no fue aportada con la contestación de la demanda.

Quinto.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4° y 5° del artículo 372 del C. G. P.¹

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

Sexto.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al Juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.
2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.
3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Séptimo.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúa o lleguen a actuar en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Octavo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

"5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer."

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Noveno.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Décimo.- ORDENAR que por secretaría se coordine la logística para la realización de la audiencia señalada, y el envío del enlace de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022. Las partes prestarán la colaboración debida.

Décimo primero.- REQUERIR:

- Al pagador de la Gobernación del Cauca- Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, para que dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva dar cumplimiento al auto n.º 1639 del 20 de noviembre de 2.023, la cual le fue comunicada mediante oficio n.º 989 del 4 de diciembre de 2.023, so pena de dar aplicación en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P. Ofíciase.
- Al pagador de la Industria Licorera del Cauca, para que dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva dar cumplimiento al auto n.º 1639 del 20 de noviembre de 2.023, la cual le fue comunicada mediante oficio n.º 991 del 4 de diciembre de 2.023, so pena de dar aplicación en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M., representada por Angela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Fija fecha Audiencia

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d84db0024b4dd6f47923a26396688a73c164a5569c23760279df7eff4b91152**
Documento generado en 14/03/2024 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>